

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES CALDAS**

Manizales, dieciocho (18) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO: EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE NULIDAD
DE MATRIMONIO RELIGIOSO**

**DEMANDANTES: ANGÉLICA MARÍA CAMPUZANO
CABRALES C.C. 34.000.310
JORGE IVÁN HURTADO HERRERA
C.C. 75.073.483**

RADICADO: 17001311000420230053700

SENTENCIA: 0153

Procede el despacho a decidir sobre la ejecución de una sentencia eclesiástica de nulidad del matrimonio católico contraído por los señores **ANGÉLICA MARÍA CAMPUZANO CABRALES** y **JORGE IVÁN HURTADO HERRERA**.

ANTECEDENTES

Se solicita por la autoridad eclesiástica: TRIBUNAL ECLESIAÍSTICO ARQUIDIOCESANO DE MANIZALES, CALDAS, que previos los trámites de rigor, se decrete la ejecución en cuanto a los efectos civiles de la sentencia que dictó ese Tribunal con fecha diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023) y se ordene la inscripción de la misma en el registro civil de matrimonio de los ex-cónyuges.

CONSIDERACIONES

Ha dicho la Doctrina al respecto: “(...) 6. *Nulidad de matrimonio católico.* - *Se debe advertir que la nulidad de matrimonio católico se regula por las normas del Código de Derecho Canónico, aplicables en virtud del art. III del Concordato de 1973 (...)*”¹.

El artículo VII del Concordato celebrado entre la República de Colombia y la Santa Sede suscrito el 12 de julio de 1972 y aprobado mediante la Ley 20 de 1974, disponía que las decisiones y sentencias proferidas en las causales relativas a la nulidad o a la disolución del vínculo de matrimonios canónicos cuando adquieren

¹ MARCO GERARDO MONROY CABRA, Derecho de Familia y de Menores, tercera edición, 1993, editorial Librería Jurídicas Wilches, pág. 244.

firmeza y ejecutoria de conformidad al derecho canónico, habían de ser transmitidos por el Tribunal Superior del Distrito Judicial territorialmente competente, el cual decretaría su ejecución en cuanto a efectos civiles y ordenaría su inscripción en el registro civil de matrimonio.

En la actualidad se encuentra vigente desde el 18 de diciembre de 1992, la Ley 25 del 17 de diciembre del citado año, dictada para desarrollar los incisos 8, 9, 11 y 12 del artículo 42 de la Constitución Política de Colombia y que en su artículo 4, preceptúa:

“El artículo 147 del Código Civil quedará así:

Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el registro civil “ .

“La nulidad del vínculo del matrimonio religioso surtirá efectos civiles a partir de la firmeza de la providencia del Juez competente que ordene su ejecución “ .

A su vez, la misma Doctrina ha sostenido, reiterando, sobre el tema en análisis lo siguiente:

“(...) II- Competencia de los Tribunales Eclesiásticos en la impugnación del matrimonio católico...B- Competencia...Lo primero en señalar es que el Estado reconoce la competencia propia de las autoridades religiosas para decidir mediante sentencia u otra providencia, de acuerdo con sus cánones y reglas, las controversias relativas a la nulidad o disolución de los matrimonios celebrados por la respectiva religión. Empero, es la religión católica la que posee, a diferencia de otros grupos de religiones, un procedimiento específico de anulación matrimonial...E- Demanda de nulidad del matrimonio católico y trámites subsiguientes...3- Efectos jurídicos de la sentencia...Necesario es indicar que la providencia de nulidad o disolución del vínculo matrimonial religioso surtirá efectos civiles a partir de la providencia del juez competente que ordene su ejecución (...)”².

“(...) DEL PROCESO VERBAL...5.1 La homologación de la sentencia de nulidad del matrimonio religioso. Trámite y requisitos...En efecto recibida la comunicación por el juez de familia competente debe de plano iniciar el estudio de la sentencia y verificar si se reúne el requisito central de la ley para que este fallo genere efectos civiles, a saber: que el

² MARIA CRISTINA ESCUDERO ALZATE, Procedimiento de Familia y del Menor, décima primera edición, 2003, editorial Leyer, págs. 158, 159 y 164.

matrimonio religioso que se declaró nulo sea de aquellos a los que la ley colombiana reconoce efectos civiles, o sea que se hayan cumplido las exigencias que el artículo primero de la misma ley indica en el sentido de que exista concordato o tratado con la respectiva religión. Le basta al juez de familia verificar la vigencia del respectivo acuerdo para proferir providencia ordenando su ejecución, providencia que estimo formalmente debe ser sentencia pues al fin y al cabo marca la culminación de todo el trámite propio del proceso de nulidad de matrimonio religioso; además, si se le da esta naturaleza a la providencia se encuentra segura la posibilidad del recurso de apelación ante el respectivo superior caso de que el juez de familia se niegue a impartir la autorización (...)”³.

De lo anterior, se infiere que la competencia para el conocimiento de estas diligencias le corresponde a los Juzgados de Familia o Promiscuos de Familia, a su vez que se cumplen las exigencias de ley para el efecto ya que existe concordato vigente con la Santa Sede de la religión Católica reconocido por el derecho interno en el que se le reconoce al citado matrimonio efectos civiles, lo mismo que a su disolución o nulidad por las causales que en su normatividad se establecen, el procedimiento en el consagrado y la autoridad eclesiástica en este reconocida como competente para ello, por tal razón habrá de procederse de conformidad con la ley, y ordenarse la homologación o la ejecución de la sentencia de nulidad ya mencionada, en cuanto a la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico contraído por las partes y que fuera declarado nulo en la sentencia que dictó ese Tribunal con fecha diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023); pronunciamiento que se hará en la parte resolutive de este proveído; ordenándose además su inscripción en los correspondientes registros civiles de nacimiento para lo cual las partes deberán aportar sus correspondientes documentos en la notaría en la cual ha de hacerse la inscripción.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: ORDENAR la EJECUCIÓN U HOMOLOGACIÓN DE LA SENTENCIA del diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023), proferida por el

³ HERNAN FAVIO LOPEZ BLANCO, Procedimiento Civil Parte Especial, octava edición, 2004, editorial Dupré Editores, págs. 243 y 244.

Tribunal Eclesiástico Arquidiocesano de Manizales, Caldas, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada y en consecuencia cesar los efectos civiles del matrimonio católico contraído por los señores **ANGÉLICA MARÍA CAMPUZANO CABRALES** y **JORGE IVÁN HURTADO HERRERA**, celebrado en la Parroquia de Nuestra Señora de los Dolores de Manizales, Caldas, el veinte (20) de junio de dos mil nueve (2009).

SEGUNDO: OFICIAR ante la Notaría Primera de Manizales, Caldas, Caldas, donde fue inscrito el matrimonio, para efectos de la anotación en el correspondiente registro civil de matrimonio de los señores **ANGÉLICA MARÍA CAMPUZANO CABRALES** y **JORGE IVÁN HURTADO HERRERA**, registrado en dicha notaría bajo el indicativo serial Nro. 07134060 del veintinueve (29) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Parágrafo: ordenase además su inscripción en los correspondientes registros civiles de nacimiento, para lo cual las partes deberán aportar sus correspondientes documentos en la notaría en la cual ha de hacerse la inscripción.

TERCERO: REMITIR comunicación de lo aquí actuado al Tribunal Eclesiástico Arquidiocesano de Manizales, Caldas, para que se agregue al proceso de NULIDAD que allí se tramita.

NOTIFÍQUESE
PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

mgs

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4289bcd0d7a7e9dab9ecd848fea64e71ebffea094aeb2b4e903abb771b28f94**

Documento generado en 18/12/2023 02:52:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>